



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SHIRLEY LILIANA CUBAQUE CORREDOR
EJECUTADO: GOBERNACIÓN DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15000133330112016-00173 00**

En virtud del informe secretarial que antecede y del memorial presentado el 30 de septiembre de 2019 por el Director de la Unidad Administrativa Jurídica de la Gobernación de Boyacá donde solicita:

“se sirva informar si el título judicial No. 1503435547 por valor de \$5.796.559,00 cuyo demandante es la señora SHIRLEY LILIANA CUBAQUE CORREDOR identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.032.308 se encuentra a favor del Departamento de Boyacá, de ser el caso se ordene la elaboración y entrega del título judicial ...”

De conformidad con lo solicitado, el Despacho encuentra que mediante auto del 28 de septiembre de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora Shirley Liliana Cubaque Corredor y en contra de la Gobernación de Boyacá por concepto de \$2.315.674 y \$3.480.885, y que el 1 de septiembre de 2019, la entidad ejecutada Gobernación de Boyacá constituyó título judicial por valor de \$6.410.379, (fl 94) por lo que el Despacho en auto del 12 de octubre de 2017 resolvió:

“(...).

Segundo: Dar por terminado el proceso ejecutivo No. 2016-0173 adelantado por SHIRLEY LILIANA CUBAQUE CORREDOR contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por pago total de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el artículo 461 ibídem, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

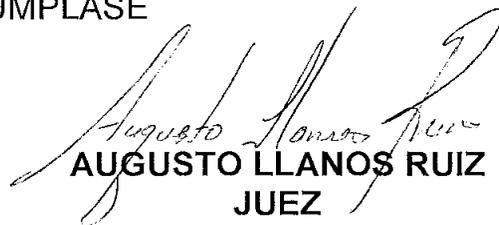
Tercero: Por secretaria procédase al fraccionamiento del depósito judicial visto a folio 94, consignación realizada por la parte ejecutada por calor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.410.379); y procédase a la entrega del título judicial a favor de la parte ejecutante por un valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 5.796.559) y el saldo restante a favor de la entidad ejecutada, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ; esto es, por la suma de seiscientos trece mil ochocientos veinte pesos (\$613.820).”

De conformidad con lo anterior el título judicial por valor de \$5.796.559, se ordenó a favor de la señora SHIRLEY LILIANA CUBAQUE CORREDOR y fue retirado el 6 de agosto de 2018 como consta a folio (116), en la misma

fecha fue retirado título judicial por valor de \$613.820 a favor de la Gobernación de Boyacá, siendo este retirado por el señor German Aranguren como consta a folio 117, por lo tanto no existe título judicial a favor del departamento de Boyacá dentro de este proceso y que se encuentra pendiente de entregar.

Finalmente se ordenara a la Secretaría del Despacho, que una vez ejecutoriada esta providencia, proceda al archivo del expediente. Realícense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>46</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: TEOFILO ANDRES PÉREZ CORREALES y OTROS

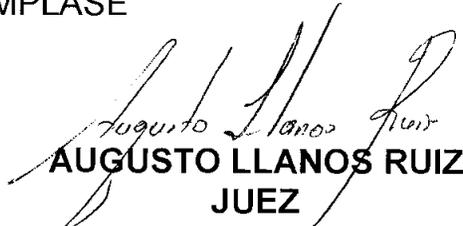
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL.

RADICACIÓN: 15000133330012015-00128 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha del 09 de octubre de 2019 (fls. 416 a 435), mediante la cual modificó el fallo proferido por este Despacho del 05 de junio de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls.333-349).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

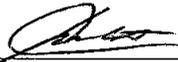

AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO VIAL TUNJA 016
RADICACIÓN: 15000133330012019-00073 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha del 24 de octubre de 2019 (fls. 122 a 129), mediante la cual confirmó el auto proferido por este Despacho del 20 de junio de 2019, por medio del cual declaró la caducidad de la acción (fls.93-94).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente. Realícense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

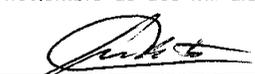
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

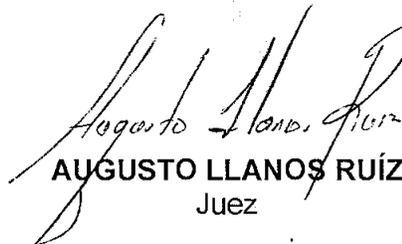
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO ALFONSO GARCÍA TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333001-2018-00061 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5 en sentencia de 9 de octubre de 2019, que confirmó el fallo de primera instancia del 22 de enero de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada esta providencia dése cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia dictada en primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

wp

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de noviembre de
2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA DEL TRANSITO PEÑA DÍAZ

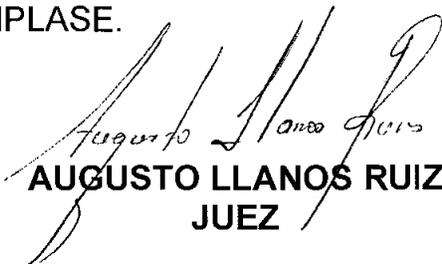
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

EXPEDIENTE: 150013333001201700061 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de octubre de 2019 (fls. 119 a 125), mediante la cual se revocó un numeral y se confirmó en todo lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 20 de marzo de 2018 (fls. 64 a 74).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral OCTAVO de la providencia dictada el 20 de marzo de 2018 (fls. 64 a 74).
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46 Hoy 25 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IVÁN HURTADO BELTRÁN

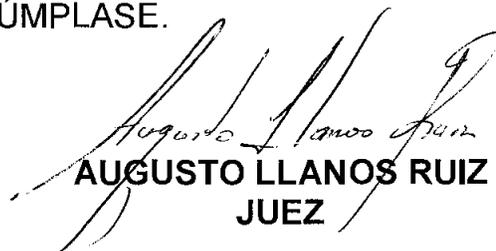
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)

RADICACION: 150013333001 2018-00045 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

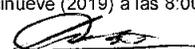
1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias de 25 de septiembre de 2019 (fls. 136 a 151), mediante la cual se modificaron algunos numerales y se confirma en todo lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 6 de diciembre de 2018 (fls. 76 a 87), así como la del 23 de octubre de 2019 (fls. 157 a 158) en la que se negó la solicitud de aclaración de la sentencia elevada por la parte demandante (fls. 157 a 158).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral NOVENO de la providencia dictada el 6 de diciembre de 2018 (fls. 76 a 87).
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46 Hoy 25 de
noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

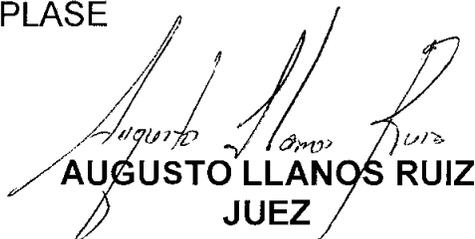
Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MAYERLY FENANDEZ AGUIRRE y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTRO
RADICACIÓN: 15000133330012013-00148 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2019 (fls.383-389), mediante la cual se revocó el auto proferido por este Despacho el día 29 de junio de 2018, que declaró probada la excepción de caducidad (fls.373-378).
- 2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría córrase traslado del memorial visto folios 420 a 427.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

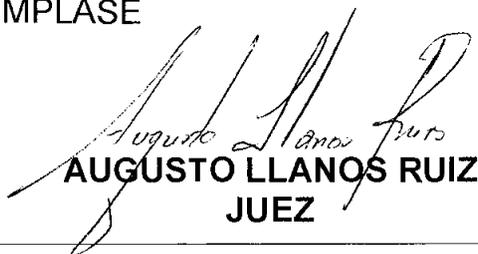
Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO MÁRQUEZ PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15000133330012018-00096 00

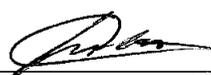
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha del 09 de octubre de 2019 (fls. 275 a 285), mediante la cual revocó el fallo proferido por este Despacho del 03 de abril de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls.200-211).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.
- 3.- Se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, como apoderada de la parte demandante (fls.290 y 291), según lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>46</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SAUL BAEZ CACERES

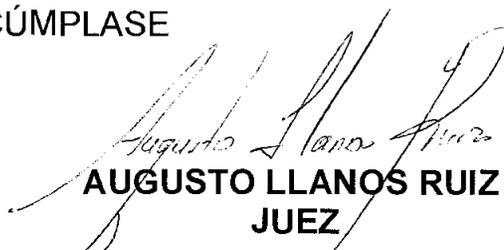
DEMANDADO: UGPP

RADICACION: 15001 3333 001 2019 00017 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 del CAPACA, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veintidós (22) de enero de 2020 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-1, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, **el Acta del Comité de Conciliación** o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
3. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>46</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

JJA.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 22 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GABRIEL FIGUEREDO MACIAS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

EXPEDIENTE: 150013333001201800128 00

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo a que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 8 de julio de 2019 declaró fundada la recusación presentada por el apoderado de la parte demandada en audiencia inicial, respecto del titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fls. 74 a 77), es procedente continuar con el trámite del proceso de acuerdo a lo establecido en la providencia aludida.

De esta manera, previo a fijar la fecha para la continuación de la audiencia inicial que fuera suspendida el 15 de mayo de 2019 (fls. 68 a 70), se advierte la solicitud del apoderado de la parte demandada vista a folios 50 a 53 del expediente en la que solicita la vinculación de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, conforme a las previsiones del artículo 61 del CGP.

Frente a ello, se anota en primer lugar que como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula explícitamente el litisconsorcio necesario se debe acudir a lo establecido en el CGP, por remisión expresa del CPACA. De esta forma, el artículo 61 del CGP establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De acuerdo a la norma transcrita, la integración del contradictorio puede realizarse de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia, por lo que la parte demandada debió proponerla como excepción previa de conformidad con el numeral 9 del artículo 100 del CGP¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para resolverla en audiencia inicial. Sin embargo, encontrándose el proceso en la etapa que refiere el numeral 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho resolverá la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada como medida de saneamiento, previo a continuar con el trámite de la audiencia inicial.

De esta forma, en el escrito de solicitud se expuso que al tenor del artículo 150 superior numeral 19, literales e) y f) se expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre los que se encuentran los de la Rama Judicial. Sostuvo que en virtud de lo establecido en la norma en mención, la potestad para fijar los haberes salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ello la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura no toma parte funcional en este proceso. Así, una vez se expiden los actos administrativos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora de acatamiento y aplicación en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Así las cosas, la defensa de la legalidad de los decretos cuestionados, están en cabeza del ejecutivo, en primer lugar por ser quien los expide, además porque en sus archivos reposan los antecedentes que dieron lugar a su emisión y también por cuanto la prosperidad de las pretensiones implicaría necesariamente la inaplicación de los decretos salariales expedidos entre los años 2008 a 2015.

Para resolver se considera en primera medida, que la figura procesal del litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, como demandante o demandado. Por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial,

¹ “ARTÍCULO 100 CGP. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

determina si la integración es necesaria o facultativa². De esta forma, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, **única e indivisible**, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo que por expreso mandato legal, impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos³.

Para el caso sub examine, el demandado es únicamente la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL TUNJA, por ser quien emitió los actos administrativos acusados, sin que sea menester vincular a las entidades mencionadas en su escrito por el demandado, puesto que resulta innecesaria su comparecencia para proferir el fallo. El cumplimiento del fallo frente a una eventual condena, es competencia únicamente de la Rama Judicial por encontrarse en la órbita de sus funciones legales, correspondiéndole a esta hacer las gestiones necesarias para tal fin, incluyendo las presupuestales a que haya lugar para acatar la decisión en ese sentido. Por lo anterior, no se evidencia, en razón a las relaciones jurídicas y los supuestos fácticos de la demanda y las pretensiones de la misma, que sea necesario integrar al extremo pasivo del medio de control, a las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada. De esta manera **se negará la solicitud de litisconsorcio necesario invocada por la entidad demandada**. Lo anterior resulta concordante con la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en un asunto similar al que hoy se resuelve⁴.

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 8 de julio de 2019 (fls. 74 a 77), que declaró fundada la recusación presentada por el apoderado de la parte demandada

2.- NEGAR la solicitud de litisconsorcio necesario invocada por la entidad demandada vista a folios 50 a 53 del expediente por las razones expuestas.

3.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día dieciséis (16) de diciembre de 2019 a partir de las 2:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-6, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, **el Acta del Comité de Conciliación** o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia

² Consejo de Estado, providencia del 19 de mayo de 2018. Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17). (C.P: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ).

³ *Ibidem*.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia del 19 de junio de 2018. Expediente: 15001233300020170096900 (M.P: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS).

de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015⁵.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
JUEZ AD- HOC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46, publicado hoy 25 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

⁵ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN POPULAR

ACTOR: YEISON ALEXANDER BARÓN SÁNCHEZ, Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA BOYACÁ

RADICACIÓN: 150013333001201900226 00

Por reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, instaurado por los señores, YEISON ALEXANDER BARÓN SÁNCHEZ, TANIA JINETH PRIETO ROMERO, ANGIE MELISSA HERNÁNDEZ NIÑO, JUAN CAMILO QUIROZ CORREDOR., en contra del MUNICIPIO DE BUENAVISTA BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

Primero.- Tramítese por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

Segundo.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE BUENAVISTA BOYACÁ en los términos del artículo 21 de la ley 472 de 1998, concordante con el artículo 199 del C.P.A.C.A, y por estado a los demandantes de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

Tercero.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto.- Notifíquese sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

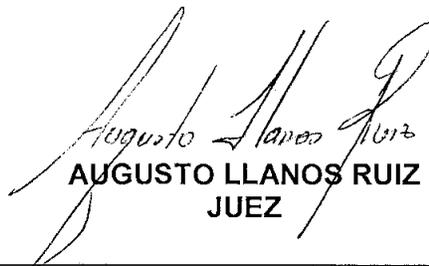
Quinto.- Una vez cumplido lo anterior, **córrase** traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y puedan solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer. De conformidad con el artículo 199 del CPACA este plazo comenzará correr al vencimiento del término de 25 días contados a partir de la última notificación personal a la entidad demandada³.

Sexto.- Se ordena oficiar a la Alcandía Municipal de Buenavista Boyacá, para que en un término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, se allegue copia de la petición presentada por la señora Angie Melissa Hernández Niño que origino en respuesta el Oficio No. MB – DP – 2019 – 226.

Séptimo.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación los actores populares informarán a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la rama judicial, en el icono destinado para tal fin.

Octavo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte actora que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46, hoy 25 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LÍLIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No. 15001233300020180016100. MP. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TATIANA SILVA VILLALOBOS

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACION: 150013333001 2019 00190 00

Atendiendo a la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 11 de septiembre de 2019 (fls. 22 a 23), **avóquese conocimiento del presente asunto.**

Así mismo, por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró TATIANA SILVA VILLALOBOS, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA 16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

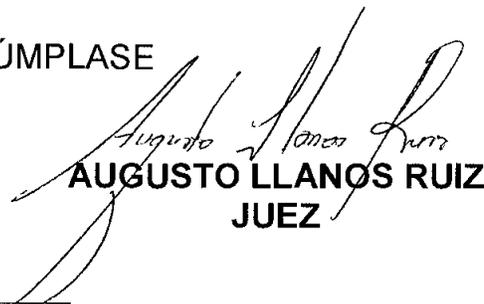
8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS CASTRO PARDO, identificado con C.C. N° 79.126.393 de Bogotá y portador de la T.P. N° 85.735 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos de la sustitución vista a folio 30 y 31 de las diligencias, de acuerdo también a las facultades conferidas, especialmente la de sustituir del memorial visto a folios 16 y 17 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

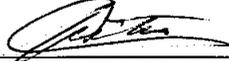
⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: TATIANA SILVA VILLALOBOS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 150013333001 2019 00191 00

JJA.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ⁴⁶
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de noviembre de
2019, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HILTON ENRIQUE SUÁREZ ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES Y OTRO
RADICACIÓN: 15001333300120190021800

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron HILTON ENRIQUE SUÁREZ ARIAS y SANDRA MILENA RUBIO ARIAS en nombre propio y en representación de su menor hija HELENN VALERIA SUÁREZ RUBIO, MERCEDES ARIAS GUERRERO, JOSÉ IGNACIO ANTONIO RUBIO MENDOZA y TULIO ENRIQUE SUÁREZ MORENO en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES y la E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA..

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los Representantes Legales de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES y la E.S.E. CENTRO DE SALUD MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A. y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación*

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar** la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente agregando la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que la transcribió, de conformidad con el numeral 4º y el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Trece mil pesos (\$13.000)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES y a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 “CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, del Banco Agrario y acreditar su pago

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

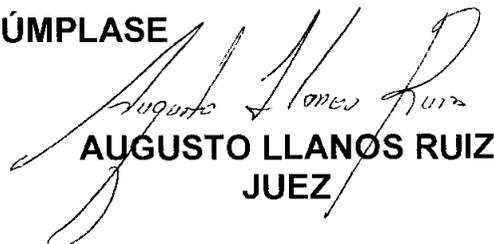
7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al Abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado con C.C. N° 7176361 de Tunja y portador de la T.P. N° 120317 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 15 a 19 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NOHARA GRACIELA GARAVITO VARGAS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM-

RADICACIÓN: 150013333001 2019-00197 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituida al efecto, instauró NOHARA GRACIELA GARAVITO VARGAS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM- y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar i). el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución 003003 del 23 de abril de 2019 y todos los actos administrativos y

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

documentación donde se haya reconocido cesantías a favor de la docente NOHARA GRACIELA GARAVITO VARGAS ii) la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, **por lo que se entenderá que el**

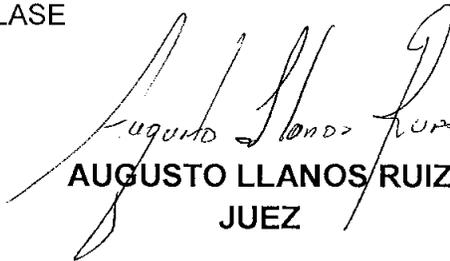
³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.¹⁴.
(Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería para actuar al abogado JORGE ENRIQUE SIERRA CAMARGO, identificado con C.C. N° 7.179.197 de Tunja y portador de la T.P. N° 155.205 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 11 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de noviembre dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEMANDADO: OLMEDO VARGAS HERNÁNDEZ Y OTROS

RADICACION: 15001333005 2019-00158 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPETICION mediante apoderado constituido al efecto, instauró el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en contra de GLADYS YANETH MARIÑO BECERRA, URIEL BARRETO DUEÑAS y OLMEDO VARGAS HERNÁNDEZ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a los señores (as) GLADYS YANETH MARIÑO BECERRA, URIEL BARRETO DUEÑAS y OLMEDO VARGAS HERNÁNDEZ, en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por Estado al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
5. Vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros

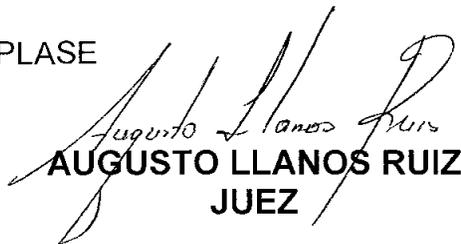
requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

6. El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”¹. (Subrayas y negrilla fuera del original).

7. Se reconoce personería al abogado ARIEL ALEJANDRO AGUIRRE MUNEVAR, identificado con C.C. No. 1.014.208.383 de Bogotá y T.P. N° 271.463 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.97).

8. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada del demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO
DEMANDADO: ALIRIO HERNÁN RAMOS QUINTERO
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2019 00124 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control CONTRACTUAL y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO en contra de ALIRIO HERNÁN RAMOS QUINTERO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. **Notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia ALIRIO HERNÁN RAMOS QUINTERO. en los términos del Artículo 200 del CPACA, en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 y 293 del C. G. del P.; **para el efecto, la parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.** Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

5. El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] *el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.*

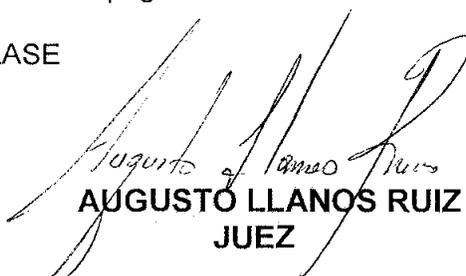
Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que

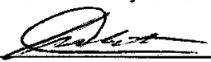
corresponden a: i). 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y ii). 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”¹. (Subrayas y negrilla fuera del original).

6. Se reconoce personería al abogado DAVID LEONARDO COY SUÁREZ identificado con C.C. N° 1.049.620.678 y T.P. N° 266.615 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.38).

7. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>416</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>

Wp

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANDREA MARTÍNEZ GAONA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

RADICACION: 150013333001 2019 00191 00

Atendiendo a la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 11 de septiembre de 2019 (fls. 306 a 307), **avóquese conocimiento del presente asunto.**

Así mismo, por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró ANDREA MARTÍNEZ GAONA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la*

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL ⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

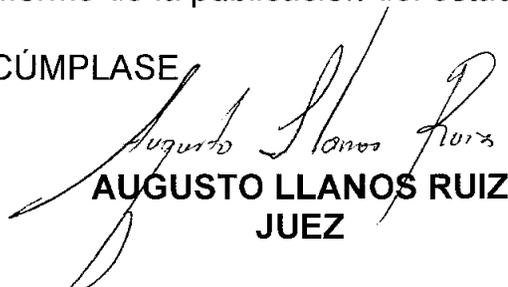
8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Reconocer personería al abogado YONE TRASLAVIÑA GAONA, identificada con C.C. N° 91.454.660 de Oiba y portadora de la T.P. N° 130.802 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 26 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA MARTÍNEZ GAONA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICIA NACIONAL
RADICACION: 150013333001 2019 00191 00

JJA.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de noviembre de
2019, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA OLGA MOLINA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ Y OTROS
RADICACIÓN: 15001333300120150004500

En virtud del informe secretarial que antecede, la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada Empresa de Energía de Boyacá (fl. 628), se dispone lo siguiente:

1.- El apoderado de la entidad demandada EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, allegó memorial justificando inasistencia a la audiencia de conciliación programada para el día primero (1) de noviembre de 2019 (fl. 628), argumentando que obedeció a un lamentable confusión en la anotación que realizó en su agenda de diligencias, señaló que no obedeció a un comportamiento de mala fe o de negligencia.

Por encontrar procedente, se aceptan la justificación presentada por el apoderado de la entidad demandada Empresa de Energía de Boyacá frente a la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el día primero (1) de noviembre de 2019.

No obstante, se le reitera al apoderado que la asistencia a la audiencia según el numeral 4^o1 del Art. 192 del C.P.A.C.A. era obligatoria.

2.- El despacho conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, teniendo en cuenta la inasistencia a la audiencia de conciliación del apoderado de la entidad demandada Empresa de Energía de Boyacá y lo manifestado por el apoderada del Municipio de Ramiriquí y del llamado en garantía en la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2019, se declarará fracasada la etapa a que se refiere la norma antes referida.

3.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las entidades demandada Municipio de Ramiriquí (fls.606-617), Empresa de Energía

¹ "ARTÍCULO 192 DEL CPACA. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(....)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (Aparte subrayado declarado EXCEQUIBLE, por la CORTE CONSTITUCIONAL C-337 de 2016)".

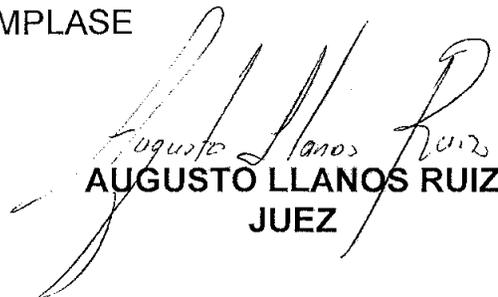
de Boyacá (fls. 601-605) y del llamado en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros (fls. 594-600), en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de agosto de 2019 (fls. 569 a 590), tal como lo dispone el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto

5.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

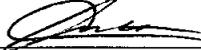
6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de noviembre de
dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Wp.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEÓN RAMIRO MARROQUÍN ANZOLA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300120180014300

En virtud del informe secretarial que antecede, la excusa presentada por los apoderados de las partes (fls. 148 a 156) y la renuncia de poder solicitado por la apoderada de la parte demandante (fls. 158 a 159), se dispone lo siguiente:

1.- El apoderado de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegó memorial justificando inasistencia a la audiencia de conciliación programada para el día cuatro (4) de octubre de 2019 (fl. 145), argumentando que para dicha fecha se programó y asistió a una audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls.151 a 156).

Así mismo, la apoderada de la parte demandante y recurrente de la decisión de primera instancia, se excusó por la inasistencia a la audiencia de que trata el art. 192 del CPACA, por encontrarse en la fecha y hora programada presentando auditoría como Gerente para la Regional Boyacá dentro de la empresa para la que labora.

Por encontrar procedente, se aceptan las justificaciones presentadas por las partes frente a la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el día cuatro (4) de octubre de 2019.

No obstante, se le reitera a los apoderados que la asistencia a la audiencia según el numeral 4^o del Art. 192 del C.P.A.C.A. era obligatoria y en caso de no poder asistir a la audiencia programada por esta instancia judicial, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder otorgado (fls. 1 a 3 y 122) podía sustituir para la asistir a la audiencia antes citada.

¹ **“ARTÍCULO 192 DEL CPACA. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (Aparte subrayado declarado EXCEQUIBLE, por la CORTE CONSTITUCIONAL C-337 de 2016)”.

2.- El despacho conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, teniendo en cuenta la ausencia de certificación del comité de conciliación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sumado a la inasistencia de los apoderados a la audiencia en cita, declarara fracasada la etapa a que se refiere la norma antes referida.

3.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 6 de agosto de 2019 (fls. 113 a 121), tal como lo dispone el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

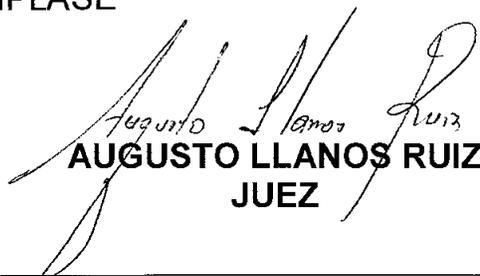
4.- Acéptese la renuncia presentada por DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ conforme al memorial allegado y visto a folios 158 y 159.

5.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

6.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA.

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>46</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAVID ANDRÉS VARGAS ROBLES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333001 2017 00143 00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante en contra de la decisión dictada en la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de agosto de 2019 (fl.535), por medio del cual se niega la prueba pericial solicitada por la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En providencia dictada en audiencia inicial del 27 de agosto de 2019 (fl.534 Vto.) se negó el decreto de una prueba pericial solicitada por la parte demandante

Dentro de esa misma audiencia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión antes adoptada, recurso al que se le dio traslado dentro de la misma audiencia, y que posteriormente fue concedido en el efecto devolutivo (fl.535), de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A.

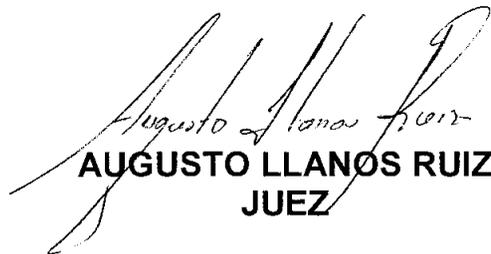
De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que la apoderada recurrente a la fecha de la presente providencia no pagó las expensas ni tomó copia de la totalidad del expediente, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia que concedió el recurso con lo cual de conformidad con el inciso 2 del artículo 324 del CGP la decisión que se impone es declarar desierto el recurso de apelación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial del 27 de agosto de 2019, por medio de la cual se negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte actora.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite correspondiente.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la partes que informen de la publicación del estado en la página web.

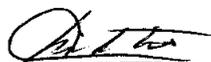
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO PEÑA SALINAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001 2016-00166-00

I.- MEDIO DE CONTROL

Procede el Juzgado a proferir decisión que en derecho corresponde, una vez agotado el trámite de instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado, mediante apoderado, por el señor VÍCTOR HUGO PEÑA SALINAS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES y OTROS¹.

II. SÍNTESIS DEL CASO

A través de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretende el demandante se declare la nulidad de los actos administrativos demandados (Resoluciones Nos. GNR 27016 de 28 de enero de 2014 se resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento pensional y GNR 287528 de 15 de agosto de 2014 y la VPB 15395 de 20 de febrero de 2015 que confirmó su decisión) y se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de su pensión de vejez por parte de COLPENSIONES.

III. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Se pide en la demanda lo siguiente:

"1. CONDENAR, al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – INDUSTRIA LICORERA DE BOYACÁ – representado legalmente por su Gobernador, en su condición de ex empleador al pago de las cotizaciones en mora con intereses iguales a los que rigen para el impuesto de renta y complementarios de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1990, del demandante VÍCTOR HUGO PEÑA SALINAS, del periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1973 al 03 de febrero de 1975, cuando se desempeñó (SIC) como auxiliar Almacén de Metalmecánica, según certificaciones laborales emitidas y con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

¹ Fl. 1.

2. CONDENAR, a **LA UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, ANTES DENOMINADA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, representada legalmente por la Dra. **Martha Alice Losada Falk**, o quien haga sus veces, como ex empleador al pago de las cotizaciones en mora con intereses iguales a los que rigen para el impuesto de renta y complementarios de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, del demandante **VÍCTOR HUGO PEÑA SALINAS**, del periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 1996 al 30 de septiembre de 1999 y con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3. CONDENAR a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC DE TUNJA** como empleador del señor **PENA SALINAS** al pago de las cotizaciones de los periodos laborados y que no fueron materia de pago de seguridad social pensiones, según certificación aportada, así como al pago de los intereses iguales a los que rigen para el impuesto de renta y complementarios de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

4. CONDENAR a la **UNIVERSIDAD DE BOYACÁ UNIBOYACA TUNJA** como ex empleador del señor **PEÑA SALINAS** al pago de las cotizaciones de los periodos laborados y que no fueron materia de pago de seguridad social pensiones, según certificación laboral aportada, así como al pago de los intereses iguales a los que rigen para el impuesto de renta y complementarios de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, del demandante **VÍCTOR HUGO PEÑA SALINAS**.

5. ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, incorpore los tiempos cotizados por los diferentes empleadores de manera extemporánea y que corresponde al señor **VÍCTOR HUGO PEÑA SALINAS**.

6. En consecuencia de la anterior pretensión se declare que el señor **VÍCTOR HUGO PEÑA SALINAS**, es beneficiario del régimen de transición por contar con más de 42 años, para el 1° de abril de 1994, y más de 750 semanas de cotización para el 25 de julio del 2005, de conformidad con lo contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el acto legislativo 01 del 2005, respectivamente.

7. Se **DECLARE LA NULIDAD** de las resoluciones GNR 27016 DE 28 de enero de 2014; GNR 287528 del 15 de agosto de 2014 y VPB 15395 del 20 de febrero de 2015, proferidas por la AFP COLPENSIONES.

8. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de **RESTABLECIMIENTO** del derecho se declare el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez al señor **VÍCTOR HUGO PEÑA SALINAS**, desde el día que cumplió con el requisito de edad.

9. Ordenar que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – Tunja deberá cancelar a COLPENSIONES los valores correspondientes a los aportes patronales sobre todo los factores salariales devengados por mi mandante.

10. Se ordene reconocer y pagar al retroactivo de las mesadas pensionales, desde la fecha en que adquirió el estatus de pensionado al señor **VÍCTOR HUGO PEÑA SALINAS**, liquidando la respectiva pensión de conformidad al contenido de la sentencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010 por la preferida por la sección segunda del consejo de estado y componencial del Magistrado Víctor Hernando Alvarado Ardila esto es con la totalidad de factores salariales devengados por el trabajador en el último año.

11. Se condene a la demandada que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por los artículos 189 y 192 del CPACA.

12. Condenar a la Entidad demandada a reconocer. Liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, conforme al artículo 192 del CPACA.

13. Condenar a la entidad demandada a reconocer sobre las mesadas adeudadas a mi mandante, los ajustes del valor de dichas sumas conforme al IPC.

14. Se condene en costas a la parte demandada.”

2.- Fundamentos Fácticos

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante son:

Que el señor VÍCTOR HUGO PEÑA SALINAS, nació el día 11 de junio de 1951.

Que según constancia expedida por la División de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Gobernación de Boyacá, el demandante estuvo vinculado como empleado público en la INDUSTRIA LICORERA DE BOYACÁ en los siguientes periodos:

- Como trabajador ocasional el 01 de marzo de 1973 desempeñándose como supernumerario.
- Según Resolución N° 017 de 09 de enero de 1975, fue nombrado como auxiliar de almacén de metalmecánica y acta de posesión N° 013 de 04 de febrero de 1975.
- Con Resolución N°. 015 del 30 de enero de 1976, fue nombrado como almacenista de compras, acta de posesión 002 de 04 de febrero de 1976.
- Mediante Resolución 673 del 20 de agosto de 1981, fue reclasificado como profesor licenciado del Liceo de la Industria Licorera de Boyacá y con Resolución N° 848 de septiembre 28 de 1981, se dio por terminado el contrato de trabajo a partir del 01 de octubre de 1981.

Agregó que según la certificación durante la prestación del servicio, se efectuaron aportes de la ley sobre los salarios devengados a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ.

Que la INDUSTRIA LICORERA DE BOYACÁ no cotizó a pensiones respecto de los periodos comprendidos entre el 1 de marzo de 1973 y el 3 de febrero de 1975, es decir que 78 semanas no fueron cotizadas por el empleador.

Que las certificaciones de tiempo laborado expedidas por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y por la UNIBOYACÁ no coinciden con la relación de semanas cotizadas expedida por COLPENSIONES, faltando por acreditar algunos periodos, sin que exista evidencia por parte de COLPENSIONES de reclamación a estos empleadores.

Que es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, para el 1° de abril de 1994 contaba con 42 años de edad y con más de 750 semanas cotizadas.

Que el actor el 05 de julio de 2013 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue negada mediante el acto administrativo GNR 27016 de 28 de enero de 2014, por no ser beneficiario del régimen de transición.

Que la resolución anteriormente mencionada fue materia de los recursos de ley, que en su momento se allegó “documento expedido por la Gobernación de Boyacá en la que certifica que el señor VÍCTOR HUGO PEÑA SALINAS, trabajó para la Gobernación el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 1973 y hasta febrero de 1975, lo que de plano desvirtúa la inconsistencia señalada por COLPENSIONES”.

Que mediante Resoluciones GNR 287528 de 15 de agosto de 2014 y VPB 15395 de 20 de febrero de 2015, COLPENSIONES, resolvió los recursos interpuestos, en donde refiere la entidad que el actor para el mes de julio de 2005 contaba con 713 semanas cotizadas, confirmando la decisión inicial.

Que para el 25 de julio de 2005, superó las 750 semanas establecidas por el acto legislativo 01 de 2005 para hacer extensivo y beneficiario del régimen de transición.

Que el actor laboró y fue afiliado al fondo pensional del ISS, por parte de la Corporación Universitaria Antonio Nariño, del periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 1996 al 30 de septiembre de 1999, semanas de cotización que hacen parte de la relación histórica expedida por COLPENSIONES, pero que se consigna con 0-00 semanas cotizadas; que dicho periodo no existe evidencia que COLPENSIONES hubiera adelantado cobro coactivo alguno.

Que COLPENSIONES no tuvo en cuenta para el respectivo reconocimiento de la pensión, las cotizaciones efectuadas a la caja de previsión social durante el tiempo en que el actor prestó servicios a la Industria Licorera de Boyacá, ni ha cumplido con la obligación de tramitar antedicha entidad el bono pensional que le corresponde, ello en los términos de los Decretos 1314 de 1994 y 810 de 1998 (fls. 2 a 4).

3.- Normas violadas y concepto de violación.

El apoderado del demandante indicó como fundamento de sus pretensiones los artículos 17 y 36 de Ley 100 de 1993; 1° de la ley 33 de 1985; 7 y 11 de la ley 71 de 1988; 4° de la Ley 797 de 2003. Citó la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA; sentencia de Tutela T-377 de 12 de mayo de 2011 con ponencia del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Aseguró que, para la liquidación, deberán tenerse en cuenta la totalidad de factores salariales devengados durante el último año laborado, así mismo, que es beneficiario del régimen de transición descrito en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo No. 01 de 2005, por contar con el requisito de las 750 semanas al 25 de julio de 2005, siendo acreedor de la pensión de jubilación prevista por la ley 71 de 1988 (pensión de jubilación por acumulación de aportes)

Señaló que el señor VÍCTOR HUGO PEÑA SALINAS, cumplió con el requisito de la edad, el día 11 de junio de 2011, por haber nacido el mismo día y mes del año 1951, como se acredita en el registro civil de nacimiento.

Afirmó que según el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, el empleador tiene la responsabilidad de cancelar los aportes de sus trabajadores, que la omisión del empleador no se puede imputada al trabajador ni derivar consecuencias adversas.

Señaló que aun cuando el empleador de manera tardía o no haya pagado las cotizaciones al sistema de pensiones del trabajador, si ésta entidad de seguridad social no ejerce el cobro coactivo, ni los mecanismos judiciales establecidos en la ley para que cumpla a cabalidad con su obligación, se entenderá que se allanó a la mora y, por lo tanto, será la Administradora del Fondo de Pensiones la obligada directa a reconocer el pago de la pensión de vejez del trabajador.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (fls. 116-148), se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Que el señor VÍCTOR HUGO PEÑA SALINAS contaba con 43 años de edad para el 01 de abril de 1994, pero según el Acto Legislativo 01 de 2005 señaló que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto quienes tengan cotizadas más de 750 semanas y el demandante cuenta con 743 las semanas de cotización, teniendo en cuenta los periodos efectivamente cotizados y pagados al ISS COLPENSIONES, es decir no acreditó las 750 semanas que exige el Acto Administrativo 01 de 2005, por lo tanto el demandante se le debe aplicar las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 y que el accionante no cumple con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez, por cuanto para el año 2015 se exige un total de 1300 semanas cotizadas.

Refirió que no es posible liquidar la pensión de vejez del demandante con los factores salariales devengados en el último año de servicio, por cuanto la Ley 71 de 1988 no estipulo como se calcularía el IBL de los beneficiarios de dicha norma, razón por lo que se liquida de conformidad con los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, aunado a que el demandante no es beneficiario del régimen de transición.

Agregó que el Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto contemplado en el régimen de transición. Citó las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Propuso las siguientes excepciones *"INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN"*, *"IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS"*, *"IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN"*, *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"BUENA FE DE COLPENSIONES"* y *"PRESCRIPCIÓN"*.

2. Universidad Antonio Nariño (fls. 154-177), se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de objeto y su vez de fundamento fáctico y legal e indicó que por el tiempo que estuvo vinculado el señor VÍCTOR HUGO PEÑA SALINAS con la entidad, se realizaron los aportes al ISS que por concepto de pensión le correspondían según lo determina la ley.

Señaló que es improcedente que en la jurisdicción contenciosa administrativa se demande a la Universidad Antonio Nariño, considerando que ésta es una Institución de Educación superior de carácter privado, de utilidad común y sin ánimo de lucro; así mismo sostiene que se debe desvincular a la Institución, puesto que esta no intervino en la expedición de los actos administrativos demandados, de los cuales se pide la nulidad.

Se propusieron las siguientes excepciones previas *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”*. Y como excepciones de mérito, *“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN RELACIÓN CON LA DEMANDADA UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO”*.

3. Universidad de Boyacá (fls. 178-299), se opuso a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora, por cuanto carecen de fundamentos tanto facticos como jurídicos.

Indicó que el señor VÍCTOR HUGO PEÑA SALINAS estuvo vinculado a la Institución de educación que representa inicialmente mediante varios contratos civiles de prestación de servicios profesionales, en los cuales las cotizaciones a salud las realizaban de manera independiente por el contratista, por tal motivo no se reportan cotizaciones al ISS por parte de la Universidad Boyacá entre el periodo comprendido desde 1991 hasta 1999.

Afirmó que desde el año 2000 entre la Entidad que representa y el señor VÍCTOR HUGO PEÑA SALINAS se suscribieron diferentes contratos laborales a término fijo y de los mismos se reconoció, liquidó y pagó al demandante la totalidad de sus derechos laborales, tanto como salariales y prestacionales, sin que a la fecha se le adeude suma alguna².

Concluyó la única entidad que tiene la calidad real de demandada es COLPENSIONES, dado que fue ésta la que profirió los actos administrativos acusados.

Propuso las siguientes excepciones, *“FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL QUE VINCULÓ AL DEMANDANTE VÍCTOR HUGO PEÑA SALINAS CON MI REPRESENTADA UNIVERSIDAD DE BOYACÁ”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE UNIVERSIDAD DE BOYACÁ”, “PRESCRIPCIÓN”, “EXISTENCIA DE BUENA FE DE LA UNIVERSIDAD DE BOYACÁ” y “PAGO”*.

4. Departamento de Boyacá (fls. 300-309), se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones, consideró que el demandante no acredita haber trabajado las 98 semanas completas que reclama, teniendo en cuenta que el señor VÍCTOR

² 183

HUGO PEÑA SALINAS era un trabajador ocasional y por esa misma razón no cumplía un horario ni unas funciones específicas.

Argumentó que no se puede reconocer ni pagar periodo en el cual el demandante no laboró para la entidad.

Propuso las siguientes excepciones, *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"*, *"COBRO DE LO NO DEBIDO"* y *"BUENA FE"*.

5. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (fls. 310-329), se opone a las pretensiones dirigidas contra la UPTC aduciendo que no tienen respaldo fáctico y probatorio que permita su viabilidad.

Señaló que la certificación de tiempo laborado por el demandante coincide con la relación de semanas cotizadas, considerando que fue emitida de conformidad con las nóminas que reposan en la oficina de archivo y correspondencia y en los sistemas de información existentes en la entidad que representa.

Manifestó que la U.P.T.C no intervino ni participó en la expedición de los actos administrativos acusados en la presente acción.

Propuso como excepciones, *"PRESCRIPCIÓN"*, *"EXCEPCIÓN DE NO RESPONSABILIDAD"*, *"EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA"*, *"EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSA DE LA OBLIGACIÓN"* e *"INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD"*

V. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2016 ante la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, correspondiéndole su trámite a este despacho (fl.75), demanda que fue inadmitida. Subsanados los defectos formales fue admitida mediante auto del 09 de junio de 2017 (fls.92 y 93).

Por auto del 14 de diciembre de 2017, se fijó fecha a fin de realizar audiencia inicial para el día 07 de febrero de 2018 la cual fue reprogramada (por solicitud de parte) para el 06 de marzo de 2018 (fl. 344 y 350).

La audiencia inicial se llevó a cabo el día y la hora indicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se decretó la práctica de pruebas de oficio y se fijó fecha para la audiencia de pruebas para el día 16 de julio de 2018 (fl. 352-358 y CD visto a folio 359).

Se llevó a cabo audiencia de pruebas el día señalado, durante la cual se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la misma (fls.482, 483 y CD visto a folio 484).

VI. DECISIONES RELEVANTES EN LA AUDIENCIA INICIAL

1. Excepciones previas (Artículo 180-6 CPACA)

En el asunto sub examine en los folios 353 -355 (audiencia inicial), se observa que las entidades demandadas propusieron excepciones. Respecto de las llamadas Inexistencia del derecho y la obligación; Improcedencia de los intereses moratorios; Improcedencia de indexación; cobro de lo no debido y buena fe de COLPENSIONES, el despacho estableció que los argumentos que las sustentan tocan el fondo del asunto, en tal sentido, no es posible predicar su prosperidad.

-Respecto de las excepciones propuestas por la Universidad Antonio Nariño, en relación a la excepción *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, el Despacho indicó que la Universidad Antonio Nariño tiene legitimación en la causa de hecho, en vista a que fue demandada dentro del plenario y tiene capacidad procesal para comparecer al proceso.

Se declaró infundada la excepción de *“falta de jurisdicción o de competencia”*, y precisó que en virtud a la aplicación del fuero de atracción, corresponde a la jurisdicción administrativa el conocimiento de la presente acción, teniendo en cuenta que dentro de las entidades demandadas existen dos de derecho privado y dos entidades públicas.

Resolvió el despacho declarar infundadas las excepciones *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y la improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo conciliación prejudicial ante el ministerio público”*, considerando que la finalidad de la presente acción está encaminada al reconocimiento de la pensión de jubilación, derecho que es cierto, indiscutible y no conciliable.

- En relación a las propuestas por la Universidad de Boyacá denominadas *“falta de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer los conflictos derivados de la relación laboral ..”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, el despacho retomó las consideraciones y términos expuestos para resolver las excepciones propuestas por la Universidad Antonio Nariño.

Con relación a las excepciones *“prescripción”*, *“existencia de buena fe de la “Universidad de Boyacá”* y *“pago”*; determinó que serán resueltas con el fondo del asunto conforme a los hechos que resulten probados en el proceso.

- De las propuestas por el Departamento de Boyacá, se indicó que los argumentos que las sustentan tocan el fondo del asunto, y por lo tanto son razones de defensa, por ello no es posible predicar o no su prosperidad.

- Finalmente frente a las propuestas por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, denominadas *“prescripción”*, *“excepción de no responsabilidad”*, *“excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva”*, *“excepción de inexistencia de causa de la obligación”* e *“indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”* el despacho se pronunció en idénticos argumentos al resolver las de las demás entidades demandadas.

Contra las decisiones adoptadas en esta etapa del proceso no se presentaron recursos (fl.255 anverso).

2. Fijación del litigio (Artículo 180-7 CPACA)

En el presente caso a folio 356 y CD visto a folio 359 en la audiencia inicial, se fijó el litigio respecto al problema jurídico en los siguientes términos:

“(...) si hay lugar a ordenar a las entidades demandadas excepto a COLPENSIONES que procedan a efectuar el pago de cotizaciones en pensión a la entidad encargada de efectuar el trámite de reconocimiento del pensional del señor VÍCTOR HUGO PEÑA SALINAS; y acto seguido establecer si el actor tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca, liquide y pague la pensión de jubilación de acuerdo con la ley aplicable al caso concreto...”

De dicha decisión quedaron notificadas las partes en estrados, no se presentaron recursos (fl. 356).

VII. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGACIONES FINALES

1. Audiencia de Pruebas.

El 10 de mayo de 2018 se surtió la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, con el fin de recaudar las pruebas decretadas en audiencia inicial

2. Alegatos de conclusión.

2.1. La parte demandante, reiteró los argumentos de la demanda e indicó que la Universidad Antonio Nariño no presentó ninguna prueba que acredite los aportes hechos a pensión a favor del demandante durante su vinculación laboral con la Institución.

Señaló que dentro del cómputo que hace la Administradora de Pensiones COLPENSIONES de las semanas cotizadas, se puede establecer que no se reportan algunos semanas y meses en los cuales el señor VÍCTOR HUGO PEÑA SALINAS laboró con la U.P.T.C. y con la Universidad de Boyacá; por lo cual concluyó que las entidades incumplieron su deber al no pagar seguridad social, razón por la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES.

Argumentó que con los aportes hechos y que se debieron realizar en sus momento por las Instituciones educativas tiene 1.214,76 semanas cotizadas equivalentes a 23,360 años, cifra que es superior a la exigida para ser beneficiario del régimen de transición y por consiguiente acreedor a la pensión de jubilación por aportes (fls.495-501).

2.2. Colpensiones, reiteró lo señalado en la contestación y señaló que según la jurisprudencia del Consejo de Estado del 25 de febrero de 2016 C.P. Alberto Yepes, a los beneficiarios del régimen de transición para calcular el IBL se calculará con base en los dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es sobre los factores salariales devengados los últimos 10 años de servicios. Por lo tanto, solicita se nieguen las pretensiones (fls. 485 a 491).

2.3. La Universidad Antonio Nariño, por medio de apoderado la entidad se ratificó en la contestación de la demanda. Sostuvo los valores correspondientes a

aportes a pensión y seguridad social sólo están previstos para contrato laboral y no para contratos civiles, siendo esta probablemente esta confusión la del demandante.

Especificó que si el demandante tenía alguna inconformidad con la ejecución y liquidación de los contratos civiles celebrados con la entidad, debió acudir a la jurisdicción laboral para que esta determine si existió o no relación laboral y las obligaciones a cargo del empleador (fls. 492 – 494).

2.4. La Universidad de Boyacá, afirmó que con el material probatorio que reposa en el expediente queda probado que el accionante prestó sus servicios profesionales en la entonces Fundación Universitaria de Boyacá hoy Universidad de Boyacá en calidad de docente hora cátedra con una carga horaria inferior al medio tiempo, que su vinculación con la entidad fue por medio de contratos civiles de prestación de servicios, en forma interrumpida. Por lo que a la entidad que representa no le correspondía realizar aportes al sistema de seguridad social integral (fls. 502-503).

2.5. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y advirtió que si en algún tiempo la administradora de pensiones COLPENSIONES quisiera reclamar a la entidad que representa alguna prestación o aportes pendientes de cancelar, éstos no serían exigibles por cuanto la acción para ello estaría prescrita (504-505).

2.6 El Ministerio Público no se pronunció.

VIII. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de controversias que se susciten con ocasión al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en los que se controviertan actos administrativos, cuando su cuantía no exceda cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si el señor VÍCTOR HUGO PEÑA SALINAS tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca, liquide y pague pensión de jubilación por aportes con la totalidad de los factores salariales que devengó en el último año de servicios.

3. De las excepciones.

En relación a las excepciones denominadas *“INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN”*, *“IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS”*, *“IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“BUENA FE DE COLPENSIONES”*, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*; *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* y *“BUENA FE”*, *“EXCEPCIÓN DE NO RESPONSABILIDAD”*, *“EXCEPCIÓN DE*

INEXISTENCIA DE CAUSA DE LA OBLIGACIÓN”; el despacho las analizará más adelante con el fondo del asunto de acuerdo a lo probado en el proceso.

Respecto de la denominada **PRESCRIPCIÓN** esta instancia se pronunciará en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

4. Análisis Probatorio

Antes de realizar la descripción puntual del material probatorio recaudado en el proceso, es menester recordar algunas reglas que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha elaborado respecto a las formalidades y valoración de los elementos de convicción en los procesos de competencia de esta jurisdicción.

En cuanto a la valoración de los documentos aportados en copia simple, el artículo 246 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

En consecuencia, se dará mérito a las documentales aportadas en tal condición, dado que los antecedentes procesales revelan que no existe controversia entre los justiciables respecto a este tópico.

5. Relación de los medios de prueba relevantes.

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba documentales:

- Copia del Registro Civil de nacimiento del señor Víctor Hugo Peña Salinas (fl. 16).
- Copia auténtica de Certificación de tiempos laborados por el señor Víctor Hugo Peña Salinas con el Departamento de Boyacá emitida por la Contraloría General de Boyacá (fls. 17-18)
- Copia simple de las constancias de cargos desempeñados por el demandado en el Departamento de Boyacá – Industria Licorera de Boyacá desde el 01 de marzo de 1973 al 01 de octubre de 1981 emitida por el Director de servicios Administrativos de la Gobernación de Boyacá, en relación a los aportes pensionales del periodo 01 de marzo de 1973 a 03 de febrero de 1975 realizados a la Caja de Previsión Social de Boyacá (fl. 19 y 20).
- Certificación emitida por el Director de Servicios Administrativos de la Gobernación de Boyacá en marzo de 2018 (fl. 381 y 382).
- Copia de reporte de semanas cotizadas en pensiones desde 26 de junio de 2007 hasta el 23 de diciembre 2014 (fls.21-24).
- Copia del Formato No. 1 certificado de información laboral correspondiente al certificado de información laboral, en el que se indicó que se realizaron

aportes del 04 de febrero de 1975 al 30 de septiembre de 1981 en el Departamento de Boyacá (Industria Licorera de Boyacá) a favor del actor (fl. 25).

- Copia simple del Formato No. 1 - certificado de salario mes a mes del demandante expedido por la Industria Licorera de Boyacá (fl. 27-30).
- Mediante Resolución No. GNR 27016 de 28 enero 2014 (fls.39-52), Colpensiones le negó al demandante el reconocimiento y el pago de una pensión de vejez.
- El 22 de abril de 2014, el demandante interpuso los recursos de reposición y de apelación en contra de la resolución GNR 27016 de 28 de enero de 2014 expedida por COLPENSIONES (fls.43-46).
- Por medio de las Resoluciones Nos GNR 287528 de 15 de agosto de 2014 y VPB 15395 de 20 de febrero de 2015, la entidad demandada resolvió los recursos interpuestos confirmando la decisión contenida en la Resolución GNR 27016 de 28 de enero de 2014 (fls.48 a 52).
- Reclamación administrativa hecha mediante apoderada por el señor Víctor Hugo Peña Salinas a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (fls. 54-57).
- Reclamación administrativa realizada por el demandante al Departamento de Boyacá – Industria Licorera de Boyacá (fls. 58-61).
- Respuesta dada por la UPTC a la reclamación del demandante, en la que le indicó que en el periodo comprendido entre el 01 de septiembres de 1996 al 31 de julio de 2012, se efectuaron aportes a pensión. Anexó certificación (fls. 62 a 69).
- Certificación emitida por el vicerrector académico de la U.P.T.C en donde relacionó las resoluciones de nombramiento con el periodo de inicial y final del señor Víctor Hugo Peña Salinas (fls. 70-71).
- Copia de Constancia de los periodos de vinculación en la Universidad de Boyacá del señor Víctor Hugo Peña Salinas mediante contratos de trabajo, emitida por la Jefe de Personal (fls. 72-74).
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones del señor Víctor Hugo Peña S. expedido por COLPENSIONES, de 15 de agosto de 2017 (fls.130-148).
- Expediente administrativo expedido por la Dirección de Gestión Documental de Colpensiones, correspondiente al señor Víctor Hugo Peña Salinas (fl. 149-152).
- Certificación suscrita por la Directora de Gestión Humana de la Universidad Antonio Nariño, de los periodos en los cuales realizó los aportes al ISS por concepto de pensión a nombre del señor Víctor Hugo Peña Salinas, y adjunta las correspondientes planillas de autoliquidación (fls. 168-177, 383-390).
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Universidad de Boyacá expedida por el Ministerio de Educación (fl.188).
- Copia de los contratos civiles de prestación de servicios profesionales suscritos entre la Universidad de Boyacá y el señor Víctor Hugo Peña Salinas y de pagos realizado (fls.189-218, 394-472).
- Copia de liquidaciones de prestaciones sociales del señor Víctor Hugo Peña Salinas correspondientes a los periodos de vinculación laboral con la Universidad de Boyacá (fls.219-242).
- Autoliquidación mensual de aportes al sistema de seguridad social integral a la Universidad de Boyacá (fls. 243-297).
- Certificación expedida por la Secretaria General de la U.P.T.C. en donde se relaciona salarios y descuentos realizados al señor Víctor Hugo Peña Salinas (fls. 320--327).

- Certificación emitida por la Vicerrectora Académica de la U.P.T.C. donde relaciona las diferentes vinculaciones del demandante con dicha universidad (fls. 328-329).
- Interrogatorio de parte del señor VICTOR HUGO PEÑA SALINAS (fls. 482 a 484).

6.-MARCO NORMATIVO

6.1. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

En primer término la Ley 4 de 1966³, modificatoria del literal b) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945⁴, señaló que las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

La Ley 100 de 1993 estableció el sistema de seguridad social integral y en cuanto al sistema de pensiones dispuso, en su artículo 36, las condiciones de edad y tiempo de servicios (cualquiera de las dos), para que las personas puedan resultar beneficiarias de la transición prevista para el régimen solidario de prima media con prestación definida y en consecuencia, los elementos de edad para adquirir el estatus pensional, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, serían los establecidos en el régimen anterior al cual se encontraran afiliados.

A turno que el artículo 3º *ibidem* precisó:

“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.***

*En todo caso, **las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.*** (Resaltado fuera de texto).

Ahora, frente a la debida interpretación normativa que debe darse al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la citada Ley 100, la Corte Constitucional profirió la sentencia SU-395 de 2017, reiterando la obligatoriedad de la interpretación efectuada en la sentencia C-258 de 2013, el cual se torna de carácter vinculante para todos los asuntos con igualdad fáctica y jurídica, resaltando que:

³ “Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones”.

⁴ “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”.

*“(...) el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, **pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación**. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.*

(...)

Conforme con ello, se ha entendido en sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional, que cuando el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se refiere a “monto de pensión” como una de las prerrogativas que se mantienen del régimen anterior, está refiriéndose al porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación. Lo anterior, tiene sentido no sólo desde el punto de vista del lenguaje sino también con fundamento en el alcance, finalidad y concepto del régimen de transición.

En la medida en que si el inciso tercero de la norma bajo análisis expresamente establece cuál debe ser el Ingreso Base de Liquidación para los beneficiarios del régimen de transición, entonces el monto se refiere al porcentaje aplicable a esa base que será el señalado por la normativa anterior que rija el caso concreto. En igual sentido, los factores salariales, al no determinar el monto de la pensión sino parte de la base de liquidación de la misma, serán los señalados por la normativa actual, en este caso, por el Decreto 1158 de 1994.

A través de las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a la Corte Constitucional le correspondió estudiar la constitucionalidad de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin dejar lugar a dudas sobre el alcance del inciso tercero, en cuanto a que el mismo determina el ingreso base de liquidación aplicable a los beneficiarios del régimen de transición en los términos de los incisos primero y segundo.”

Así las cosas, se considera a partir de la sentencia C-258 de 2013 la Corte Constitucional realizó la interpretación que debía darse al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a la luz de la Constitución Política, para precisar que el régimen de transición allí contemplado hace referencia a la aplicación ultractiva de los elementos como la edad, el tiempo de servicios o cotizaciones y monto entendido como la tasa de reemplazo, para hacerse acreedor a la pensión ordinaria de jubilación, precisando que en lo que respecta al Ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición, el cual se rige por lo estipulado en el inciso 3 de artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

En sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018, proferida por la Sección Segunda del **Consejo de Estado**⁵, precisó las reglas frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y señaló:

“1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 28 de agosto de 2018. Radicación: 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ). Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones."

6.1. Ingreso base de liquidación

Así, el periodo para concretar el IBL de quien se encuentra en el régimen de transición corresponde al promedio de los últimos 10 años de servicio, o al promedio del tiempo que le hiciera falta para adquirir el estatus de pensionado luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 si fuera menor a 10 años. Y en cuanto a los factores que allí deben incluirse corresponde remitirse al artículo 21 ibídem, que señala:

"(...) ARTICULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, **el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión**, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo. (...)" (Negrilla fuera del texto).

De manera que los factores sobre los cuales se determinará el IBL de los trabajadores cobijados por el régimen de transición será únicamente el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales se ha cotizado.

En este sentido, el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no define los elementos integrantes de la remuneración del afiliado sujeto al régimen de transición que conforman el ingreso base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, ni tampoco los que deben conformar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, sino que establece los periodos de remuneración que deben tomarse en cuenta para determinar este ingreso. Por consiguiente, para los referidos efectos resulta indispensable remitirse a lo que dispone el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 en cuanto define que el salario mensual base de cotización para los servidores del

sector público será el que se señale de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4° de 1992.

De igual manera, el Decreto Reglamentario No. 1158 de 1994⁶ consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así:

Base de Cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;”*

Por ende, el IBL estará conformado únicamente por estos conceptos, **siempre que hayan sido cotizados** al Sistema General de Pensiones.

6.2. Del IBL de los beneficiarios de la pensión por aportes.

En armonía con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede predicarse como uno de los régimen anterior, el contemplado en la Ley 71 de 1988 que creó la «pensión de jubilación por aportes», concebida como un respaldo para que las personas que hubieran efectuado cotizaciones durante el tiempo laborado **como empleados públicos y privados**, pudieran obtener la pensión de jubilación sumando tiempos del uno y otro, ya que las normas que se habían expedido con antelación regulaban en forma separada el régimen pensional de cada uno de estos sectores. Así, esta se obtiene sumando los tiempos de cotización y de servicios en el sector público y en el privado, con la condición de que en el primer caso se hubieren efectuado aportes y, en el segundo, realizado cotizaciones. Así entonces, respecto de la naturaleza de esta modalidad pensional, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente⁷:

“Conforme a la norma trascrita, la posibilidad de computar el tiempo servido en el sector público con el cotizado en el ISS, constituye un régimen pensional aplicable a quienes estuvieron vinculados laboralmente al sector oficial, a empleadores públicos y privados afiliados al ISS o a ambos, y requieren de la suma de todos los aportes hechos, para reunir los requisitos para acceder al derecho de pensión.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se estableció, en la misma línea de lo dispuesto por la Ley 71 de 1988, la posibilidad de acumular para efectos pensionales, los tiempos de servicios y de cotizaciones acumulados tanto en el sector público como en el sector privado, lo cual hizo en principio innecesaria la aplicación de ésta última para estos efectos.

⁶Por el cual se modifica el artículo 6o del Decreto No. 691 de 1994.

⁷ Consejo de Estado. Sentencia del 25 de mayo de 2017. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra.

Al fijar nuevas reglas y requisitos para el reconocimiento de las pensiones, la Ley 100 de 1993 previó igualmente un régimen de transición pensional/ en su artículo 36, conforme al cual quienes cumplieran determinados requisitos para ser sujetos de dicho régimen, tendrían derecho a que su pensión se reconociera con los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto de la pensión conforme a la normatividad que anteriormente le resultara aplicable.

En virtud del citado régimen de transición pensional, es posible obtener la pensión de jubilación del sector público, tanto la del régimen general, establecida en la Ley 33 de 1985, como la que corresponda a los regímenes especiales oficiales vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

En este contexto, resulta viable también para quienes no reúnen los requisitos del ISS, ni los requisitos de la pensión oficial anteriores a la Ley 100, pero son beneficiarios del régimen de transición, obtener la pensión de jubilación con la sumatoria de los tiempos cotizados al Seguro Social y a otras cajas de previsión como servidor público; a partir de lo cual, la citada prestación pensional por aportes pasa a constituir una modalidad de pensión aplicable en virtud de la normatividad contenida en la Ley 71 de 1988 y sus decretos reglamentarios. (Subrayas fuera de texto)

En reciente providencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁸, en relación con el IBL de la pensión por aportes establecida en la Ley 71 de 1988 debe ser interpretada de manera armónica con la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2019, al señalar lo siguiente:

*“No obstante, resulta lógico que esta postura, relacionada con el IBL de la pensión por aportes prevista en la Ley 71 de 1988 sea recogida, ajustada e interpretada armónicamente en todo a lo dispuesto en la referida sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, mediante la cual la Sala Plena de la Corporación concluyó **que el ingreso base de liquidación del inciso 3.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas que se benefician de éste, y que el artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que puedan adquirir su pensión con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el ingreso base de liquidación previsto en el mismo artículo 36, inciso 3.º, o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según sea el caso.***

(...)

Conclusión: a efectos de determinar el IBL de las personas beneficiarias de la transición prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a quienes se les aplica como régimen anterior la pensión por aportes contemplada en la Ley 71 de 1988, se deben seguir la regla y subreglas previstas en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por la Sala Plena de la Corporación,⁹ es decir, que el IBL debe establecerse en los términos del inciso 3.º del artículo 36 o del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 1158 de 1994, y no con fundamento en el artículo 6.º del Decreto 2709 de 1994. (Subraya fuera de texto).

Por su parte la Corte Constitucional¹⁰, unificó su posición sobre la acumulación de servicios prestados en entidades públicas cuando un hubiesen sido efectuados los

⁸Consejo de Estado - Sección Segunda. Sentencia del 28 de marzo de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02923-01. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁹ Consejo de Estado. Radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01

¹⁰Corte Constitucional. Sentencia SU-769 de 2014. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

aportes a alguna Caja o Fondo de Previsión Social o cuando no fueron cotizados al Instituto de Seguros Sociales, con las semanas efectivamente a ese instituto cotizados en los sectores públicos y privados para quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en el Acuerdo 049 de 1990, señaló lo siguiente:

“En definitiva, ante la necesidad de unificar la postura de la Corte Constitucional en el asunto del que ahora se ocupa la Sala, se concluye que la interpretación que más se acompasa con los principios de favorabilidad y pro homine, es la que, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, permite acumular los tiempos cotizados a entidades públicas y a empleadores privados, para que aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, accedan a la pensión de vejez.

(...)

En suma, para el reconocimiento de la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, a quienes se les apliquen los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible realizar la acumulación de los tiempos en cajas o fondos de previsión social cotizados o que debieron ser cotizados por las entidades públicas, con aquellos aportes realizados al seguro social. Lo anterior, porque indistintamente de haberse realizado o no los aportes, es la entidad pública para la cual laboró el trabajador la encargada de asumir el pago de los mismos.

(...)

Por otro lado, según se decantó en esta providencia, por ser la postura que mejor se ajusta a la Constitución y a los principios de favorabilidad y pro homine, y que maximiza la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, tal acumulación es válida no solo para los casos en que fueron acreditadas 1000 semanas en cualquier tiempo, sino también para los eventos en los que se demostró haber reunido un total de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida.” (Subrayas fuera de texto).

6.3. Caso en concreto

6.3.1. Previo a pronunciarse el Despacho sobre la solicitud de reconocimiento de la pensión el despacho hace la siguiente precisión:

En primer lugar, el Despacho dirá que no es procedente ordenar tener en cuenta tiempos no cotizados a pensiones cuando estuvo vinculado por contrato de prestación de servicios, más aún cuando no se allegó prueba que acredite que hubiese hecho reclamación en tal sentido y que se haya proferido sentencia ordenando tener en cuenta dichos periodos para efectos pensionales. De manera que si considera el demandante que existió una relación laboral y las consecuencias derivadas del mismo con las universidades Antonio Nariño y Uniboyacá la competencia para conocer ese tipo de controversias es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de manera que dicho juez natural sea quien establezca si en forma alguna tiene derecho de conformidad con el numeral 1º del artículo 2 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social.

Por otra parte, en relación a las pretensiones en contra de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en la que solicitó condenar a dicha universidad al pago de aportes en pensión de los periodos laborados (fl.5), sin que se haya precisado a que periodos hace referencia. Así mismo se advierte que en la respuesta dada por la UPTC el 01 de diciembre de 2015 al accionante le indicó que se realizaron los descuentos para salud y pensiones durante los periodos

solicitados, sin que el demandante haya hecho ninguna manifestación. Es pertinente señalar que la petición que ahora motiva la inconformidad del demandante no fue objeto de controversia ante la entidad ahora demandada, por lo tanto, es un hecho nuevo que impide un pronunciamiento de fondo en esta sentencia.

Respecto de los periodos a que hace referencia de haber laborado con el Departamento de Boyacá - Industria Licorera de Boyacá pero que Colpensiones no ha tenido en cuenta para el reconocimiento pensional se dirá lo siguiente:

- En el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1973 y el 03 de febrero de 1975, como trabajador ocasional, tiempo en el que la INDUSTRIA LICORERA DE BOYACÁ **no cotizó** a pensiones según certificados expedidos por el Departamento de Boyacá vistos a folios 20 y 25. Sin embargo en posterior certificación suscrita por el Director de Servicios Administrativos de la Gobernación de Boyacá en marzo de 2018, se indicó *“Que de acuerdo a la información de historia laboral, en relación a los aportes pensionales de dicho periodo, fueron realizados a la Caja de Previsión Social de Boyacá, Nit. 891800673-7”* (fls. 381 y 382), prueba que fue decretada por esta instancia judicial y debidamente incorporada. Razón por la cual se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones ajustar la historia laboral y tener en cuenta este periodo para el reconocimiento pensional del demandante.
- Por su parte, en el comprendido entre 04 de febrero de 1975 al 30 de septiembre de 1981, según certificaciones vistas a folio 20 y 25 se observa que el Departamento de Boyacá (Industria Licorera de Boyacá) realizó aportes a pensión a la Caja de Previsión Social de Boyacá. Aunado a que según la certificación de Colpensiones los aportes de dicho periodo serán asumidos por la Gobernación de Boyacá (fl.361). Razón por la cual se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones ajustar la historia laboral y tener en cuenta este periodo para el reconocimiento pensional del demandante.

Además, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 (en concordancia con el art. 54 de la ley 383 de 1997) puede iniciar proceso de cobro coactivo de las cuotas partes pensionales que se encontraban a cargo del Departamento de Boyacá y que se realizaron aportes a la Caja de previsión Social de Boyacá.

6.3.2. El demandante solicita se decrete la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 27016 del 28 de enero de 2014 mediante la cual negó el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante por no ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y pretermitiendo el estudio de los tiempos cotizados por el Departamento de Boyacá, decisión contra la que se interpusieron los recursos de reposición y apelación decisión que fue confirmada por medio de las Resoluciones GNR 287528 del 15 de agosto de 2014 y VPB 15395 del 20 de febrero de 2015.

Por su parte COLPENSIONES, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por considerar que el actor no acreditó tener cotizadas 750 semanas al 25 de julio de 2005, fecha para la cual entró a regir el Acto Legislativo No. 01 de

2005, por lo que el demandante perdió el beneficio del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

Es de resaltar que el 05 de julio de 2013, el señor Víctor Hugo Peña Salinas solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de pensión de jubilación por ser beneficiario del régimen de transición según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (CD visto a folio 149) solicitud que le fue negada por medio de la Resolución GNR27016 del 28 de enero de 2014; ante la negación del reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones presentó recursos de reposición y apelación reiterando que es beneficiario del régimen de transición y que se debe tener en cuenta el tiempo laborado anterior a julio de 1993, es decir el certificado por la Gobernación de Boyacá entre el 01 de marzo de 1993 al 03 de febrero de 1975 (fls. 43-46).

La pensión de vejez surge con ocasión del cumplimiento de determinada edad y realización efectiva de un monto determinado de cotizaciones efectuados por el trabajador como dependiente o independiente. La Ley 100 de 1993 en el artículo 36 estableció que lo allí dispuesto se aplica, sobre la base del cumplimiento de ciertas condiciones relativas a la edad y tiempo de servicio se encontraba a la expectativa de adquirir un derechos a la pensión, de las pruebas allegadas se evidenció que el actor nació el 11 de junio de 1951 (según copia de Registro Civil de Nacimiento fl. 16), lo que significa para la vigencia de la norma en cita para contaba con **44 años** de edad, es decir cumplía con la edad que para los hombres a la entrada en vigencia es de 40 años, es beneficiario del régimen de transición que permite pensionarse con el régimen anterior.

Régimen que fue modificado por medio del Acto Legislativo 01 de 2005, estableció que existe un límite temporal del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014 como la señaló la Corte Constitucional en sentencia T-380 de 2018 *"Por consiguiente, resulta claro que en la actualidad no existe el régimen de transición y, por ende, ninguno de sus privilegios se aplica a los afiliados actuales del sistema pensional, salvo para aquellos sujetos que eran beneficiarios por el tiempo de servicio cotizado y que completaron los requisitos para acceder a la pensión antes del 31 de diciembre de 2014"*

Ahora bien, según artículo 1º párrafo transitorio 4^{o11} del Acto Legislativo 01 de 2005 el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo **25 de julio de 2005** acrediten haber cotizado 750 semanas.

¹¹ **ARTÍCULO 1o.** Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...)

Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

En las resoluciones demandadas se afirma que el actor no acreditó a la vigencia del acto legislativo haber cotizado 750 semanas (fls. 39-42, 48-52). Sin embargo según el reporte de semanas cotizadas en pensiones y la certificación suscrita por la Secretaria Técnica de Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial de Colpensiones (fls. 130-134, 360-376 del expediente) en la que tiene en cuenta los periodos de servicio del 04 de febrero de 1975 al 30 de septiembre de 1981 con el departamento de Boyacá, además los cotizados por Salud Total S.A., Víctor Hugo Peña Salinas, Corporación Universitaria Antonio Nariño, UPTC, Fundación Universitaria de Boyacá, Universidad de Boyacá, Administradora de Propiedad Horizontal, ESAP, el accionante al momento de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2001¹², “acreditaba 706 semanas cotizadas”. Es decir que sumadas las semanas cotizadas cuando laboró en el Departamento de Boyacá 01 de marzo de 1973 y el 03 de febrero de 1975, había cotizado el demandante en pensión 805 semanas cumpliendo con el requisito de las 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo.

En armonía con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, uno de los régimen anterior, es el contemplado en la Ley 71 de 1988 que creó la “**pensión de jubilación por aportes**”, para que las personas que hubieran efectuado cotizaciones durante como empleados públicos y privados.

En razón a que el demandante al momento de proferir la presente sentencia tiene 68 años de edad siendo sujeto de especial protección, el Despacho procede a realizar un análisis de satisfacción de los requisitos para pensión por aportes de conformidad con el artículo 7¹³ de la Ley 71 de 1988¹⁴. Dicha disposición consagra la denominada pensión de jubilación por aportes, es decir, aquella que se obtiene sumando los tiempos de cotización en el sector público y privado, permitiendo a los empleados oficiales y públicos y a los trabajadores particulares que acrediten cincuenta y cinco (55) años si es mujer y sesenta (60) años si es varón, y veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo en una o varias entidades de previsión social o de las que hagan sus veces con los efectuados ante el ISS, tener derecho a acceder a tal prestación, mediante la acumulación de aportes y cotizaciones derivadas de la relación contractual particular u oficial y la legal y reglamentaria¹⁵.

Al efectuar el análisis relativo al reconocimiento de la pensión con fundamento en dicha norma, se colige que el accionante cumple con el requisito de la edad, toda vez que el 11 de junio de 2011 cumplió sesenta (60) años de edad¹⁶. En relación a

¹² 25 julio de 2005.

¹³ Ley 71 de 1988, artículo 7. Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994. “A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisaral o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas”.

¹⁴ “Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones”.

¹⁵ Sentencia T-170 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). En esta oportunidad, la Sala Séptima de Revisión ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes solicitada por la accionante como beneficiaria del régimen de transición.

¹⁶ El señor Víctor Hugo Peña Salinas nació el **11 de junio de 1951**, según fotocopia del Registro Civil de Nacimiento aportado al proceso (folio 16).

las semanas cotizadas de la respuesta dada por COLPENSIONES, se tiene que la historia pensional del señor VÍCTOR HUGO PEÑA SALINAS, fecha de afiliación 15 de julio de 1993, cotizante activo (folios 130 a 148, 360 a 376) cotizó interrumpidamente como empleado público y como trabajador independiente, en forma concomitante como catedrático en diferentes universidades y que al 30 de septiembre de 2017 reportaba un total de **1.273 semanas**. Para el Despacho el régimen pensional del demandante es el de la Ley 71 de 1988, es decir la pensión por aportes para trabajadores que poseen aportes mixtos.

Así las cosas, el señor VÍCTOR HUGO PEÑA SALINAS cumplió los 60 años el 11 de junio de 2011. Revisado el expediente se advierte que el actor cumple el requisito en cita, cual es, **tener 1000 semanas laboradas en cualquier tiempo**, en razón a que registra un total de **1072** semanas cotizadas al momento de cumplir la edad, la pensión debe ordenarse y reconocerse a partir del día siguiente, es decir, el 12 de junio de 2011¹⁷. En esos términos, el demandante es acreedor de la pensión de vejez por aportes

Así las cosas, como el demandante adquirió el estatus pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, esta instancia judicial considera que tiene derecho a que su pensión de jubilación se liquide conforme a la primera de las subreglas señaladas por la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, sobre un ingreso de liquidación IBL equivalente al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión.

En virtud de lo anterior se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 27016 de 28 enero 2014 por medio de la cual negó el reconocimiento pensional y GNR 287528 de 15 de agosto de 2014 y VPB 15395 de 20 de febrero de 2015 que decidieron los recursos de reposición y apelación confirmando la decisión. Considerando para todos los efectos legales además de los tiempos prestados ya incluidos por COLPENSIONES se tenga en cuenta el tiempo laborado y efectivamente cotizado por el Departamento de Boyacá – Industria Licorera ordenadas en este proveído, conforme los lineamientos expuestos. Lo anterior, no estará supeditado al traslado que deba hacer la entidad Caja de Previsión Social de Boyacá. Para el pago de la prestación, se tendrá en cuenta, la cuantía corresponde al 75% del promedio mensual de los salarios sobre los cuales cotizó durante los diez (10) años anteriores al 11 de junio de 2011 (fecha en que cumplió con la edad y tiempo de servicio), **los cuales cotizó en forma interrumpida**.

El monto de la **pensión de jubilación por aportes**, será equivalente a 75% del salario base de liquidación según lo señalado en los artículos 7º de la Ley 71 de 1988¹⁸ y 8º del Decreto 2709 de 1994¹⁹. Comoquiera que al estar cobijado por el

¹⁷ Esta información se desprende del contenido de la certificación expedida por Colpensiones vista a folio 360 a 376 aportada al proceso y según fotocopia del Registro Civil de Nacimiento del demandante aportado al proceso (folio 16).

¹⁸ Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones.
Artículo 7. Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994. "A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o

régimen de transición, su prestación debe liquidarse según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, teniendo en cuenta el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, así como los factores salariales que devengó y sobre los cuales cotizó, como es sueldo - honorarios²⁰ previstos en el Decreto 1158 de 1994.

Cabe reiterar que no es posible aceptar que el IBL corresponde a la totalidad de los factores salariales devengados en sus últimos años de servicios (docente catedrático de la UPTC), tales como viáticos, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad (fl. 320-326), en razón a que esta tesis no se compagina con el entendimiento actual que le ha dado tanto la Corte Constitucional como ahora también la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (desde el 28 de agosto de 2018) al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

DE LA PRESCRIPCIÓN

El Despacho declarará probada la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, tratándose de prestación pensional, solo se afectan las mesadas causadas y no el derecho, y el conteo del término trienal se interrumpe por virtud de la petición formulada para que se satisfaga la prestación debida, tal como lo establece el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968²¹.

Es decir, que la prescripción comienza a contarse a partir del momento en que el derecho que se reclama se hace exigible, no obstante el simple reclamo escrito del trabajador ante su empleador, interrumpe este término por un lapso igual, esto es, por tres años.

Así las cosas, se tiene que para el caso concreto, el demandante cumplió con los requisitos para solicitar el reconocimiento pensional el día 11 de junio de 2011, derecho que se reconoce a partir de la ejecutoria de la providencia y se efectuó el

más si es mujer. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas”.

¹⁹ Por la cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley expedien normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones.

Artículo 8°. Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75% del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.

²⁰ Esta información se desprende del contenido de la certificación expedida por la UPTC (fls. 63-65), Universidad de Boyacá (fls. 360 a 472) y la Universidad Antonio Nariño (fls. 383-390).

²¹ Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

reclamo administrativo de reconocimiento y pago de pensión de vejez el **05 de julio de 2013** (CD visto a folio 149), fecha que se indicó en la Resolución GNR 27016 del 28 de febrero de 2019 expedida por Colpensiones, la cual fue negada mediante los actos cuya declaratoria de nulidad se solicitan en este proceso - notificada el 25 de febrero de 2015 (fl.53), por lo cual dicha petición interrumpió el término de prescripción por un periodo igual, esto es hasta 05 de julio de 2016 y la demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2016 (fl. 75), por lo que se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda decretando la prescripciones de las mesada pensionales anteriores al 15 de diciembre de 2013.

9- Costas.

De conformidad con lo establecido en providencia proferida por el Consejo de Estado²². El Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada de parte vencida, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.

IX. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

X. FALLA:

PRIMERO.- Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, propuesta por la parte demandada COLPENSIONES, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 15 de diciembre de 2013, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 276794 del 16 de septiembre de 2016; GNR 365695 del 2 de diciembre de 2016 y VPB 2848 del 24 de enero de 2017, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que negaron el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación al señor VÍCTOR HUGO PEÑA SALINAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho se ordena a COLPENSIONES, reconocer, liquidar y pagar al señor VÍCTOR HUGO PEÑA SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°.4'095.914, quien es beneficiario de la Ley 71 de 1989, a partir del 11 de junio de 2011, pero con efectos fiscales del 16 de diciembre de 2013, por operancia del fenómeno de prescripción considerando para todos los efectos legales además de los tiempos ya incluidos en el reporte de semanas cotizadas por COLPENSIONES, además los tiempos prestados en el Departamento de Boyacá – Industria Licorera de Boyacá ordenadas en este proveído, conforme los lineamientos expuestos. Para

²² Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 7001233300020120001301 (1755-2013), C.P. DRA. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

el pago de la pensión por aportes, se tendrá en cuenta, la cuantía del 75% del promedio de lo devengado los 10 últimos años de servicio comprendido entre **el 12 de junio de 2001 y el 11 de junio de 2011**, aplicando en todo caso los reajustes de ley. La cual se hará efectiva una vez se retire del servicio.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 incisos 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financiera acogida por el Consejo de Estado:

$$R=Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas.

SEXTO.- Sin condena en costas.

SÉPTIMO. - La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOVENO.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI. Expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., previa cancelación del respectivo arancel judicial²³. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

DÉCIMO.- Reconocer personería al abogado JOSÉ GONZÁLEZ CRUZ identificado con C.C No. 7.167.311 y T.P. No. 120.956 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada UPTC en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 513 del expediente.

²³ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

DÉCIMO PRIMERO.- Se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado JEFFERSON ARIEL JIMÉNEZ RAMOS, como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fls. 518 -520), según lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO SEGUNDO.- Aceptar la renuncia al poder presentado por el abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, como apoderado de COLPENSIONES (fls. 543 y 544), según lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO TERCERO.- Reconocer personería a la abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ identificada con C.C No. 1.052.389.740 y T.P. No. 236.253 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 513 y documentos anexos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Sentencia Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333001201600166-00

